--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., E. E. y Otro c/ J., X. E. y Otros s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 96 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 407.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expuso:----------

--- I.- La sentencia apelada y los agravios.----------

-- El decisorio de primera instancia acogió la pretensión indemnizatoria derivada de un accidente de tránsito en forma parcial, disponiendo el resarcimiento del daño moral de los actores, mas desestimando los reclamos por las incapacidades laborales por no haber sido probados los efectos patrimoniales de ellas.----------

-- Apelaron tal pronunciamiento los demandantes, quienes se agraviaron del rechazo de los rubros indicados señalando que sufrieron pérdidas de productividad a causa de la disminución de sus capacidades laborativas, lo que configura un evidente daño patrimonial, pues los actores generan sus ingresos a partir del trabajo personal, amenazado por la eventual pérdida de los empleos y dificultades para, disminuidos en sus aptitudes, conseguir otros puestos de labor, amen del mayor esfuerzo que les importa cumplir con sus tareas.----------

-- Dicha impugnación fue replicada por los adversarios a fs. 395/vta.----------

--- II.- El derecho aplicable.----------

--- Los hechos de esta causa han de ser subsumidos en las disposiciones del anterior Código Civil de la Nación, aprobado por Ley 340, y no en las del flamante Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994.----------

--- En la especie, la relación procesal quedó trabada con la ley vigente al tiempo en que se produjeron los hechos de la causa, la sentencia de primera instancia hoy en revisión por la alzada hizo aplicación de aquellos preceptos y no puede el tribunal “ad quem” alterar ese marco, pues ello configuraría un atentado contra derechos individuales amparados por garantías constitucionales. En efecto, en reiteradas oportunidades la Corte Suprema Nacional ha resuelto que la Cámara de Apelaciones está limitada por los términos en que quedó trabada la relación procesal y que la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Const. Nac. (Fallos 301:925, 304:355), toda vez que el tal principio es expresión del derecho de propiedad y de defensa en juicio y tiende a dar certeza y seguridad a los derechos ventilados en un proceso, respetando limitaciones formales pues “también en las formas se realizan las esencia” (Fallos 315:106 y 329:5903). Conceptos todos estos

que el Alto Tribunal de la Nación reiteró recientemente al pronunciarse en la causa “Becerra c/ Calvi”el 7/7/15 (v. en http://servicios.csjn.gov.ar). No es ya entonces una norma legal la que determina el derecho aplicable, sino preceptos supralegales, constitucionales, los que hacen sentir su peso.---------- -- Por lo demás, incluso autores que no participan de la tesitura expuesta han afirmado que si la Cámara revisa una sentencia relativa a un accidente de tránsito aplicará la ley vigente al instante del accidente, porque la normativa que corresponde aplicar es la que regía a ese momento en que quedó constituida la relación jurídica (confr.: Kemelmajer de Carlucci, “El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en tramite en los que no existe sentencia firme”, en Diario La Ley del 22/4/15, pág. 1). Desde que el hecho dañoso de la especie acaeció en diciembre de 2009, no es dudoso en que el caso queda atrapado por la normativa del Código Civil de Vélez Sársfield.---------- III.- Los daños.---------- No participo de la posición adoptada en este aspecto por la juzgadora de la anterior instancia, en relación a que en este concreto caso las incapacidades laborales sobrevinientes al ilícito no son “per ser” resarcibles como daños patrimoniales. He de responderle a la “a quo” con citas de la misma doctrinaria con que ella apontocara su postura: “en la incapacidad laborativa se computa un menoscabo en potencialidades productivas del sujeto”; es “el perjuicio material por incapacidad...referida al hombre trabajador, como instrumento para conseguir logros económicos”; “precisamente, una de las manifestaciones de dicho detrimento radica en el menoscabo de productividad, si ésta preexistía, o bien había perspectivas de alcanzarla en el porvenir” (Zavala de González, “Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial”, en Revista de Derecho de Daños, 2009 - 3, Rubinzal - Culzoni 2009, págs. 91/92 y 108).---------- --- En verdad este perjuicio configura un subespecie del lucro cesante, definido por Vélez en el art. 1069 Cód. Civ. como “la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito”. Él “traduce la frustración de un beneficio patrimonial, pues a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos” (C. N. Civ., Sala “D”, L.L. 1994-C-579, J. Agrup., caso 9808), de modo que la incapacidad del lesionado comprende, entre otros aspectos, “el detrimento que ella produce en su aptitud de trabajo” (S.C.B.A., Juba B28408).---------- Y no se sostenga que los actores no lo alegaron en su demanda, porque en ella destacaron sus incapacidades consecuencias del ilícito y al formular sus estimaciones del daño apuntaron cuáles eran sus ingresos laborales y la influencia reductiva que en ellos tendría la pérdida de parte de sus capacidades (fs. 116). Todo ello surge de los elementos de convicción arrimados a la causa: las incapacidades sobrevinientes, del dictamen pericial médico de fs. 254/255 vta.; que los demandantes eran humildes trabajadores que obtenían sus magros ingresos alimentarios con su desempeño de

modestas tareas en un frigorífico, surge de los recibos salariales de fs. 103/108 y de las testificales rendidas a fs. 39, 41 y 56 del beneficio de litigar sin gastos que corre por cuerda.----------

-- Tal lucro cesante ha de ser considerado cierto cuando las ganancias frustradas debían ser logradas por las víctimas con suficiente probabilidad de no haber ocurrido el acto ilícito; no se trata de la absoluta seguridad de ellas, pues la total certeza no puede lógicamente existir respecto de acontecimientos futuros, correspondiendo en cambio aplicar el criterio de la probabilidad objetiva de acuerdo a las circunstancias del caso (confr.: C.S.J. Tucumán, Lexis Online 25/1678). En suma, no es menester una certeza matemática, sino sólo un juicio de fuerte verosimilitud, de probabilidad, formándose la convicción de los jueces a partir de medios indirectos reveladores, con cierta exactitud, de cuál habría sido el curso de los hechos (confr.: T.S.J. Córdoba, cit. por López Mesa, “Código Civil...”, Lexis Nexis 2008, II-355). Y en el subexamen ese grado de probabilidad de obtener los beneficios no se diluye por la circunstancia del grado de capacidad conservada por los actores, pues resulta harto presumible que el desarrollo de sus habituales labores les signifique realizar esfuerzos mayores a los que habrían desplegado de no hallarse afectadas por las insuficiencias. Corresponde hacer notar además, ya con la mira puesta en el futuro, que nada asegura que la vida activa de los demandantes haya de agotarse bajo la vigencia de las relaciones de empleo existentes al momento del infortunio y si en el porvenir debieran concurrir como postulantes al mercado de trabajo la merma de sus capacidades productivas los afectará, cual apuntáramos en algunos precedentes similares (c. 10.810 S.D.L. 108/94, c. 12.051 S.D.L. 103/96, c. 15.068 S.D.C. 45/99, c. 21.500 S.D.C. 55/06).----------

-- Así pues, para la determinación judicial de este rubro resarcitorio hemos de llevar a cabo un doble cálculo -uno por cada actor- con aplicación de la fórmula de matemática financiera elaborada por Moore y Bernasconi, cual tantas veces hiciera esta alzada en los muchos casos similares al presente (por citar sólo el último de ellos, ver c. 441/14 S.D.C. 6/15). Tal fórmula se explicita: C = a . [1-1/(1+i)n] . 1/i ; donde “C” es el capital a determinar, “a” el retiro periódico a realizar, “i” la tasa de interés propia de una moneda estable y “n” el número de períodos computables.----------

-- El primer elemento a considerar entonces son las sumas que los actores podían alentar la esperanza de recibir -que se deben corresponder con los futuros retiros-, para lo cual hemos de atender a sus ingresos mensuales revelados por los recibos salariales incorporados a los autos. Debo aclarar aquí que, tratándose de resarcir la reducción de los ingresos laborales de la víctima que la disminución de su capacidad apareja, corresponde tener en cuenta no las entradas salariales netas sino las nominales, totales o brutas (confr.: S.C.B.A., D.J.B.A. 155-7.551), en la porción de ellas perdida a consecuencia de la minusvalía, representada por el grado de incapacidad concluido. Es que la circunstancia que sobre el sueldo o salario total se practiquen diversos

descuentos, en concepto de aportes jubilatorios, de obra social o seguros obligatorios, no quita que los importes de éstos son remuneraciones devengadas y percibidas por el trabajador, que ingresan a su patrimonio como fruto de la labor, más allá que un agente de retención las separe del total a abonarle para aplicarlas al pago de esos ítemes, mediante los cuales aquél obtiene los beneficios previsionales y cobertura social (mi voto en c. 18.524 S.D.C. 15/03).----------

--- Para el coactor E. E. S., a tenor del recibo de fs. 108, tenemos entonces que en el mes del accidente (diciembre de 2009) percibía un salario de $ 4.744,99 ($2.372,50 la quincena, en promedio), lo que significa en el año (12 meses y s.a.c.) $ 61.684,87. Aplicado el grado de incapacidad comprobado en autos del 29 % de la total obrera (fs. 254 vta. “in fine”), llegamos a una pérdida anual de $ 17.888,61. Éste será el valor “a” de uno de los cálculos a realizar.----------

--- Para el coactor F. I. S., a tenor de los recibos de fs. 105/6, tenemos que en el mes del infortunio percibía $ 3.954,77, de modo que en la anualidad (12 meses y s.a.c.) habría cobrado $ 51.412. Aplicado el grado de incapacidad comprobado en autos del 1 % de la total obrera (fs. 255), llegamos a una pérdida anual de $ 514,12, lo que representará el valor “a” del segundo de los cálculos a llevar a cabo.----------

--- Vayamos ahora a los valores algebraicamente representados con el signo “n”, el número de períodos anuales computables. Cierto es que en varios precedentes esta Sala ha declarado que, como la incapacidad sobreviniente de índole permanente afligirá al damnificado hasta el término de su existencia, su cómputo debe extenderse hasta allí, correspondiendo estimar tal supervivencia según la esperanza de vida en la Provincia del Chubut revelada por los periódicos censos realizados por el I.N.D.E.C. (http://indec.mecon.ar, enlace “Población, esperanza de vida por jurisdicción y sexo”). Mas en todos esos casos se trató de supuestos en los que el detrimento patrimonial indirectamente derivado de las lesiones que disminuyeron las aptitudes de la víctima la afectó no sólo en la faz laborativa, sino también en cuanto a los actos de la vida de relación, v. gr. el desempeño de sus tareas hogareñas y de su vivienda, forzándola a contratar personal de servicio doméstico (c. 18.781 S.D.C. 4/08, c. 30/08 S.D.C. 19/09, c. 114/11 S.D.C. 15/11).----------

-- Mas no es ese el caso de la especie, donde los actores en su demanda reclamaron sólo por unas minusvalías que les afectaban sus posibilidades productivas, sin invocar perjuicios en su vida de relación. Únicamente en su pieza de agravios, y sólo en relación al codemandante E. E. S., hubo una tenue alegación sobre la pérdida de salud integral del damnificado (fs. 392 últ. párr.), pero esa invocación no es audible a esta altura, ya que en nuestro ordenamiento adjetivo, caracterizado por el escalonamiento de etapas preclusivas, el preciso momento de introducir al proceso la pretensión -especificada por “los hechos en que se funde, explicados claramente”- es el de promover la demanda (art. 333 inc. 4° C.P.C.C.). Superada esa exacta oportunidad, dentro del vigente

procedimiento marcado por la sucesión de las estaciones preclusivas -lo llevo expresado-, la relación procesal ya no resulta susceptible de modificaciones (esta Sala, c. 19.686 S.D.L. 44/04, c. 654/09 S.D.C. 9/10, c. 61/13 S.D.L. 11/13). No da ocasión a ello la expresión de agravios, pieza crítica de la sentencia de grado, mas que no suministra oportunidad para transtornar la "litiscontestatio". Así pues, si a la Señora Jueza "a quo", por acatamiento del principio de congruencia, no le fue dado decidir la cuestión sobre bases fácticas que no integraron la litis, tampoco puede la Cámara atender a ella por imperio del art. 280 C.P.C.C.---------- Por tanto, desde que se trata de indemnizar la incidencia reductiva que la incapacidad tiene sobre los ingresos provenientes del trabajo personal (art. 1086 Cód. Civ., su doc.), lo correcto es atender al lapso a correr desde el día del hecho hasta que las víctimas alcanzaran a la edad jubilatoria, esto es los sesenta y cinco años. Por ende, vistas las respectivas edades de los actores al momento del hecho, para el caso del codemandante E. E. S. el valor "n" será de 38 años y para el de F.

I. S. de 39 años.---------- De su lado, la variable "i" es el del 6% anual, aceptado desde antiguo por nuestro Superior Tribunal como tasa "pura"" de interés, propia de una moneda estable (S.D. 7/91).----------

--- Por tanto, reemplazando por valores los conocidos símbolos algebraicos de la fórmula para el cálculo del actor E. E. S. tendremos: C = $ 17.888,61 . [1-1/(1+0,06) 38] . 1/0,06= $ 265.575.----------

-- Para el coactor F. I. S., tenemos C = $ 514,12 . [1-1/(1+0,06) 39] . 1/0,06 = $ 7.686.----------

--- IV.- La conclusión.----------

--- Por lo expuesto considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de aumentar los montos de los capitales de la condena a la suma de $ 329.327,67 para el actor E. E. S. y de $ 13.868,70 para el actor F. I. S..---------- No será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 C.P.C.C., pues esta decisión no altera la calidad de vencida de la demandada y porque, fijados los honorarios de la instancia anterior en alícuotas porcentuales ellos se ajustarán automáticamente a los nuevos importes de la condenación.----------

--- Las costas de segunda instancia han de ser impuestas a la demandada derrotada en ella (art. 69 cód. cit.).----------

--- Frente a la extensión, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas, los honorarios de los Dres. D. G. L. y G. C., por sus labores de alzada, cabrá regularlos en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,25 % del monto total del proceso que

surja de la liquidación a ser practica en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Tales son las razones por las cuales me expido aquí PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

--- I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada dando tratamiento a los agravios en el orden propuesto por el colega que me precedió en el voto.----------

--- II. El derecho aplicable: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 27.077, que modificó el art. 7 de la ley 26.994, el Código Civil y Comercial de la Nación entró en vigencia el 1 de agosto pasado razón por la cual, antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sujetas a recurso, y ante la vigencia de normas sucesivas en el tiempo, resulta necesario determinar los alcances del nuevo texto legal en el presente caso.---------- --- El art. 7 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dice: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".---------- --- Como puede observarse, en materia de derecho transitorio, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo, el nuevo cuerpo legal mantuvo el mismo texto y sistema previsto en el art. 3 del Código Civil, según reforma de la ley 17.711.----------

--- Pues bien, al ser el daño un presupuesto de la responsabilidad (cfr. arts.1716 y 1717 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 1067 del anterior Código Civil), el hecho que dio origen a este proceso constituyó, en el mismo instante en que se produjo, la obligación jurídica de repararlo. En consecuencia, dicha relación jurídica, al haberse consumado antes de la entrada en vigencia del actual Código Civil y Comercial de la Nación, debe ser juzgada —en sus elementos constitutivos y con excepción de sus consecuencias no agotadas—, de acuerdo al sistema del anterior Código Civil.----------

-- El maestro Luis Moisset de Espanes, en su otra "Irretroactividad de la ley", Universidad de Córdoba, 1976, dijo: “La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en virtud de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos de la responsabilidad es el daño (material o moral), sin el cual no

va a nacer la obligación de resarcir; queremos destacar, entonces, que el daño no es consecuencia de la relación jurídica de responsabilidad, sino que es causa constitutiva de esa relación. Para que nazca la obligación de resarcir es menester que se reúnan todos los presupuestos que la ley exige y, en especial, el daño". Y agregó: "Insistimos, la relación jurídica obligacional nace en el momento en que el daño se produce". (pág. 42 y 43).----------

--- La reforma introducida por la Ley 17.711 produjo sentencias contradictorias en cuanto a la aplicación temporal de la reforma. Esta circunstancia motivó que la Cámara Nacional de Apelaciones en pleno en la causa "Rey, José J. c. Viñedos y Bodegas Arizu S.A." del 21/12/1971 (publicada en La Ley on line, AR/JUR/123/1971), por mayoría estableciera: "se declara que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1078 del Cód. Civil cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711" (componían la mayoría los Dres. Jorge J. Llambías, Marcelo Padilla, Luis E. Perrone, Santiago E. Foutel, Miguel Sánchez de Bustamante, Noé Quiroga Olmos, Néstor D. Cichero, Mario E. Calatayud, Arturo G. González y Agustín M. Villar).----------

--- La mayoría del tribunal entendió que el hecho ilícito se produce instantáneamente, no quedando sometido a acción alguna del tiempo, por lo cual corresponde atribuir a la ley antigua la regulación de los presupuestos de existencia de la obligación de reparar el daño causado, así como su contenido, inclusive la extensión del daño y su avaluación (cfr. Belluscio Augusto C.- Zannoni Eduardo A., "Código Civil y leyes complementarias…", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, tomo 1, p. 28).----------

--- Por todo lo expuesto considero que la presente causa quedó atrapada en la normativa del viejo Código Civil. De todos modos, cualquier decisión que se tome, no puede desconocer la supremacía de la Constitución Nacional, ni los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte, no porque así lo establezcan los arts. 1 y 2 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, sino porque así lo manda la Constitución Nacional en sus arts. 31 y art 75 inciso 22°.---------- --- III. <u>Los daños</u>: Ingresando al tratamiento de los agravios expresados por la parte actora diré en primer lugar que, efectivamente y tal como la parte lo expresa en su escrito, resulta sorprendente que la jueza *a quo* haya rechazado el rubro incapacidad sobreviniente.----------

--- La incapacidad sobreviniente ha sido definida jurisprudencialmente como toda disminución en la salud, que afecta a la víctima en sus posibilidades laborativas y de relación, y que es consecuencia inmediata de la producción del accidente, prolongando sus efectos por cierto tiempo o en forma permanente (Cámara Civil y Comercial de Morón, RSD-220-96 S 4/6/1996, en autos "López, Walter Celedonio c. Ver, Alfredo Federico s. Daños y Perjuicios", citado por Néstor Sebastián Parisi en "Responsabilidad por accidentes de tránsito", Ed. La Ley, 2014, Tomo III, pág. 1390).----------

-- De la cita que efectúa la sentenciante de la Dra. Zavala de González surge claramente

la procedencia del rubro indemnizatorio. Dice la cita: “el daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos que es, a su vez la materia objeto de la reparación” y sigue diciendo la misma autora: “el daño patrimonial que pueda producir dicha lesión, requiere la existencia de consecuencias valuables económicamente para que sea resarcible”.---------- Pues bien, como correctamente señala la doctrinaria citada en la sentencia de grado, lo que se indemniza no es la lesión o daño físico en sí mismo sino las consecuencias económicas de dicho daño. Y resultan claras las consecuencias económicas que representa una disminución en la capacidad laborativa. Para la persona que sufre una disminución de esta naturaleza le será más difícil conseguir un trabajo en el futuro, le resultará más difícil realizar las mismas tareas que hacía antes, tal vez pueda hacer las mismas tareas pero le demandará más tiempo. En fin, las consecuencias económicas son evidentes y, como tales, deben indemnizarse.----------

--- Los actores al interponer demanda describieron sus incapacidades y estimaron la indemnización teniendo en consideración las respectivas edades, actividades laborales (acompañaron sus recibos de haberes), etc. Además, para calcular el monto del reclamo recurrieron a la fórmula Moore-Bernasconi que toma justamente estos valores y en la que los ingresos mensuales resultan relevantes.---------- --- Por ello, coincidiendo mi opinión con la del Dr. Velázquez, considero que esta porción del fallo deberá ser revocada a fin de hacer lugar a la indemnización por incapacidad sobreviniente.----------

--- Se encuentra probado en la presente que los actores sufrieron una disminución en su capacidad laborativa determinada en el grado para el actor E. E. S. en el 29% de la TO y para el actor F. I. S. en el 1% de la TO. En cuanto a los respectivos ingresos, E. S. percibía una remuneración mensual de $ 4.744,99 (conf. recibos obrantes a fs. 108) y su hermano F. percibía mensualmente $ 3.954,77 (conf. recibos obrantes a fs. 105 y 106). En cuanto a las edades, E. tenía 38 años a la fecha del accidente y su hermano F. contaba con 39 años de edad.----------

-- A fin de cuantificar este rubro recurriré a la fórmula de matemática financiera de Moore y Bernasconi propuesta por la parte actora, alcanzando por este ítem indemnizatorio la suma de $ 265.575 para el actor E. E. S. y $ 7.686 para el actor F. I. S.. No reproduciré en mi voto en honor a la brevedad la explicación y desarrollo de la fórmula por haber sido correcta y detalladamente explicada por Sr. Magistrado ponente y por ser esta fórmula de uso corriente en esta alzada.----------

---

--- En cuanto a los períodos anuales computables a fin de determinar el monto indemnizatorio, dado el modo en que fue planteado el reclamo, en el que únicamente se hizo referencia a las posibilidades productivas (y no a otros perjuicios como la vida de relación por ejemplo), me veo en la obligación de contar dichos períodos hasta la edad

jubilatoria de 65 años. Tomar un parámetro diferente —como sería la expectativa de vida en nuestra provincia— implicaría violar el principio de congruencia (art. 280 CPCC).----------

--- En este sentido y con acierto dijo la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires: “El principio de congruencia está destinado a conducir el pleito en términos de razonable equilibrio dentro de la bilateralidad del contradictorio, importa que la sentencia se muestre atenta a la pretensión jurídica que forma el contenido de la disputa y resulta violado cuando el fallo valora y decide sobre circunstancias ajenas a la forma en que ha sido planteado el reclamo”. (Manes, Roberto Pedro y otro vs. Instituto Deportivo Mar del Plata S.A. y otros s. Daños y perjuicios - 05/04/2000 - RC J 297/06).---------- Con respecto al empleo en este caso de la fórmula matemático – financiera citada, entiendo que corresponde su aplicación atento las circunstancias del caso ya reseñadas anteriormente.----------

-

--- III. La conclusión: Por lo expuesto, acompaño al Magistrado preopinante en su propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada y elevar los montos de condena a la suma de $ 329.327,67 para el actor E. E. S. y de $ 13.868,70 para el actor F. I. S..---------- Habiendo sido regulados los honorarios de la primera instancia en términos porcentuales y no habiendo sido alterada la calidad de vencida de la demandada, no será necesario realizar la readecuación prevista en el art. 282 del CPCC.---------- Las costas de alzada se impondrán a la demandada vencida en esta instancia (art. 69 CPCC).----------

-

--- Con relación a los honorarios encuentro ajustados al resultado del pleito los propuestos por el Dr. Velázquez considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).--------

--- Por ello, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez manifestó:----------

-- Vistos el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

-- A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de aumentar los montos de los capitales de la condena a la suma de $ 329.327,67 para el actor E. E. S. y de $ 13.868,70 para el actor F. I. S..---------- B) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada.----------

--- C) Regular los honorarios de los Dres. D. G. L. y G. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practica en la etapa de ejecución de sentencia.----------

-- ASÍ LO VOTO.----------

SCALZI
O

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

-- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Velázquez fiel reflejo del acuerdo alcanzado.----------

-- ASI LO VOTO.----------

-- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de agosto de 2015.----------

-- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de aumentar los montos de los capitales de la condena a la suma de $ 329.327,67 para el actor E. E. S. y de $ 13.868,70 para el actor F. I. S..----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada.----------

-- REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L. y G. C., por sus labores de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 6 % y al 3,25 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución de sentencia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO